

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 10 de agosto de 2021 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por el apoderado de la afectada Sandra Nayiver Herrera Preuss y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.



Guiomara Bolívar Serrano
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2021)

RADICADO FISCALÍA	12447
RADICADO INTERNO	05000312000120210003400
INTERLOCUTORIO	No. 52
PROCESO	Extinción de Dominio
AFECTADOS	Sandra Nayiver Herrera Preuss y otros
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de la afectada **Sandra Nayiver Herrera Preuss**, propietaria de los bienes que se describe a continuación:

INMUEBLES

Clase	Casa lote
Matrícula inmobiliaria	024-22582
Dirección	Casa lote N° 33, etapa 1, urbanización Hacienda Valle Real
Municipio	Santafé de Antioquia
Departamento	Antioquia
Propietaria	Sandra Nayiver Herrera Preuss

Clase	Local Comercial
Matrícula inmobiliaria	001-568352
Dirección	Carrera 66B N° 34A-74, ciudadela comercial Unicentro, local 281, segundo piso

Municipio	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietario	Argemiro de Jesús Gallego Ramírez

VEHÍCULO

Clase	Camioneta
Matrícula inmobiliaria	HAK164
Marca	Mercedes Benz-320
Color	Plata pálido metalizado
Modelo	2014
Chasis N°	WDC1660031A266935
Motor N°	65196031746382
Propietaria	Sandra Nayiver Herrera Preuss

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de la afectada. Dicha norma prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación a los inmuebles, descritos anteriormente, respecto de los cuales fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 42 adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio, a través de Resolución de medidas cautelares del 23 de enero de 2015, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de la afectada, que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante la recepción de información suministrada por la Policía Judicial que apoya el proceso extintivo de dominio, se integró una sola investigación que agrupó las diferentes Organizaciones Delincuenciales Integradas al Narcotráfico -ODIN- conocidas como Caicedo, Triana y Pachely, mismas que se relacionaban por su modus operandi.

Los hechos que dieron origen a la investigación, fueron comunicados el 9 de agosto de 2013 por la Fiscalía 25, en el oficio S-2013-118990/ADESP-GEDLA-38.1, donde el jefe del Grupo Investigativo Extinción de Dominio y Lavado de Activos, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, solicitó la asignación de un radicado

para un proceso de extinción, al relacionar un grupo de 10 personas que fueron capturadas como integrantes de la autodenominada ODIN¹ "Pachely".

También informó que varios de los que controlaron ésta organización criminal, fueron el ex confeso Hugo Albeiro Quintero Restrepo alias "El Patrón", el narcotraficante Evelio Florez Restrepo alias "El Negro", y el desaparecido desmovilizado Jader Alberto Botero Jaramillo alias "Gancho", hombres de confianza de los extraditados alias "Berna", Carlos Mario Jiménez Naranjo alias "Macaco" y Miguel Arroyave Ruiz, cabecilla ultimado del ex – bloque Centauros de las Autodefensas.

De esta manera, a través de informes de policía judicial, inspecciones judiciales a procesos, verificación de antecedentes judiciales y solicitudes a entidades, se logró la identificación de varios de los integrantes de la organización delictiva, así como su actividad dentro de la misma, lugares de injerencia y modus operandi, determinando la capacidad delictual de varios de los vinculados al trámite, gestores de comportamientos ilícitos que materializados, proveían de recursos económicos con los cuales fomentaron su patrimonio.

Es así que en la actualidad, dicho grupo criminal está conformado por más de 100 hombres, que bajo el mando de Luis Fernando Mejía Saldarriaga alias "Mano", se dedican a capitalizar actividades delincuenciales relacionadas con la extorsión al transporte público y comercio, secuestro, homicidios selectivos, desplazamientos forzados y tráfico de estupefacientes en los municipios de Bello, Copacabana, Girardota, Barbosa y San Pedro de los Milagros (Antioquia).

En torno a la actividad de tráfico de estupefacientes, se extiende con el uso de correos humanos y encomiendas con destino a los países de Panamá, México, Estados Unidos, Aruba, Holanda; España y Guinea Bissao, teniendo plataforma de salida de las drogas desde Urabá, Cúcuta y la costa Caribe.

Finalmente, se logró establecer la participación de Edinson de Jesús Agudelo Martínez, Sandra Milena Bustamante Mestre, **Sandra Nayiver Herrera Preuss**, Ivette Giraldo y Gloria Patricia Ochoa Rodríguez, quienes de conformidad con los patrimonios declarados ante la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, registran un acelerado incremento, información que no compagina con sus ingresos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de enero de 2015 la Fiscalía 42 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 12447, donde se acumuló el proceso con radicado N° 12694, ordenando la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de, entre otros, los bienes inmuebles descritos en el acápite 1 de la presente providencia.

¹ODIN: Organización Delincuencial Integrada al Narcotráfico.

Asimismo, el día 6 de mayo de 2021 le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la afectada **Sandra Nayiver Herrera Preuss**, cuya admisión a trámite fue notificada mediante auto del 10 de agosto de 2021, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 10 al 15 de mayo de la presente anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que no hubo pronunciamientos respecto de dicha solicitud.

5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por el apoderado de la afectada **Sandra Nayiver Herrera Preuss**, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 42 E.D mediante Resolución del 23 de enero de 2015, sobre los bienes inmuebles descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los siguientes argumentos:

En primer lugar, la falta de motivación de la resolución de medidas cautelares del 23 de enero de 2015, ya que **Sandra Nayiver Herrera Preuss** no ha hecho ni hace parte de ninguna organización criminal, ni ella ni sus bienes han tenido ningún tipo de vínculo con grupo u asociación delictual, ni con alguna de las causales establecidas en el Art. 88 el C.E.D.; jamás ha sido investigada penalmente por hechos que constituyan tipo penal y cita el radicado 20547 de la Corte Suprema de Justicia para indicar que el parentesco debe ser examinado con prudencia ya que para el caso, la vinculación de la afectada obedece únicamente al hecho de haber sido cónyuge de Jader Alberto Botero Jaramillo, señalado por la Fiscalía como componente de la organización criminal ODIN Pachely, no obstante a encontrarse desaparecido desde 2010, pero contra quien no existe antecedente ni prueba mínima de su actividad delictiva, así como tampoco hay prueba alguna que permita deducir que los bienes de la señora Herrera Preuss sean destinatarios de la acción de extinción de dominio, por ausencia manifiesta de prueba, conforme a la Ley 793 de 2002 o Ley 1453 de 2011.

Agrega que difícilmente su representada pudo adquirir los bienes objeto de este control de legalidad, con dineros ilícitos, ya que fueron adquiridos luego de la desaparición de Jader Alberto Botero, quien tampoco pudo haber participado en los hechos que dieron origen a la investigación N° 12447, ya que se desconoce su paradero desde el año 2010 y la extorsión de Luis Fernando Peláez Mesa ocurrió el 16 de agosto de 2011 y el secuestro de Álvaro de Jesús Mesa Correa, el 17 de marzo de 2012, lo cual encuadra en lo que llama "factor tiempo", que sustenta con extractos de la resolución del 7 de diciembre de 2016, dentro del radicado de segunda instancia de la Fiscalía 77669 y primera instancia radicado 5757 E.D. Fiscalía 41 E.D.

Indica que la Fiscalía utiliza como material probatorio, informes de policía judicial, los cuales según los radiados 77767 (10052 E.D.) y la sentencia C-392 del 6 de abril de 2000, no tienen valor probatorio y solo podrán ser utilizados como elemento orientador pero sin constituir prueba.

En cuanto a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, considera que carecieron de una debida motivación fáctica y jurídica pues no solo se debe hacer un relato histórico y semántico de aquellas situaciones en que se fundamentan este tipo de medidas, que para el caso se basaron en meras inferencias, apreciaciones o conjeturas, insuficientes en el estadio procesal de imposición de medidas cautelares de embargo y secuestro.

Agrega que la presunción de que dichos bienes fueron adquiridos con dinero producto de la actividad ilícita de Jader Alberto, es un tema que deberá probarse en juicio, pero el argumento de la Fiscalía resulta insuficiente para imponer las cautelas de embargo y secuestro, cuando existen otras menos lesivas para evitar que los bienes puedan ser negociados, gravados, distraídos o transferido y por tratarse de un bien inmueble, no podrá ser ocultado ni extraviado

Pese a lo anterior, manifiesta el abogado, que el ente acusador impuso de manera indiscriminada el grupo de medidas cautelares del artículo 88 del C.E.D., sin atender al juicio de valor y ponderación que sustentara en debida forma, la resolución de medidas cautelares en fase inicial el 23 de enero de 2015, medidas que estima innecesarias, irrazonables y desproporcionadas, ya que la sola suspensión del poder dispositivo decretada sobre los bienes afectados, los excluye del comercio.

Por último, agrega que en Colombia, el artículo 58 de la Constitución Nacional garantiza el derecho a la propiedad privada que haya sido adquirida con arreglo a las leyes civiles, misma que no puede ser vulnerada ni desconocida por el Estado, lo cual sustenta con la sentencia C-374 de 1997 y que, para el caso, corresponde a la Fiscalía General de la Nación allegar los elementos de convicción suficientes que permitan demostrar la ilegitimidad del título o el incumplimiento de la función social y ecológica de las propiedades de **Sandra Nayiver Herrera Preuss**, los cuales no se hayan de manera suficiente en el sub lite.

Teniendo en cuenta lo anterior, la tesis del apoderado solicitante se centra en afirmar que no existen elementos de juicio suficientes para considerar que los bienes de la afectada estén vinculados con alguna de las causales de extinción de dominio; asimismo, que la materialización de la medida cautelar no se sustentó como necesaria, razonable y proporcional, que existió falta de motivación en la decisión de imponer las medidas cautelares y, en consecuencia, estaríamos en presencia de las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, lo que daría pie a declarar la ilegalidad de dicha resolución.

Finalmente, solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 42 E.D., y que se ordene el levantamiento de las mismas; que también se ordene de manera previa a la Sociedad de Activos Especiales SAE, *"el sece (SIC) inmediato de cualquier actuación de cualquier actuación administrativa o judicial que se encuentra adelantando con respecto a los bienes afectados"*, y que la misma entidad realice la devolución y entrega del inmueble afectado.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

En atención a la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares presentada ante la Secretaría de Extinción de Dominio el 27 de abril de 2021, la Fiscalía General de la Nación emitió su pronunciamiento el 4 de mayo de 2021, mismo que allegó junto con la resolución de medidas cautelares, el 6 de mayo de 2021, como consta en el acta de reparto.

En dicho pronunciamiento, la delegada fiscal manifestó que dicha medida cumple lo exigido por la ley, razón por la cual se opuso a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de los bienes de la afectada e indicó debe permanecer incólume, hasta que no se demuestre en este proceso que el peticionario es tercero de buena fe.

Argumentó su concepto en que las medidas cautelares son necesarias y están amparadas bajo fundamentos constitucionales y legales, que constituyen instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en un proceso, con el fin de garantizar que la decisión que al final resulte, sea materialmente ejecutada. En este orden, que subsisten casos o eventos en que las medidas cautelares buscan asegurar el cumplimiento de una decisión o preventivamente, para evitar que los bienes comprometidos sean transferidos a terceros y que los fallos no se tornen ilusorios, por lo que, con estos mecanismos preventivos, se busca asegurar idóneos resultados judiciales, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Afirma que este tipo de medidas desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, por ser un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal; sin embargo, trajo el concepto de la Corte constitucional, donde afirma que *"aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio"*, según criterio orientador de la alta Corporación constitucional en sentencia C-379/04.

En cuanto a los fines de las medidas cautelares, citó de manera textual el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, así como el párrafo 1°.

Respecto al vínculo de los bienes con la causal de extinción de dominio, indicó que los bienes que se afectan, están conexados con las actividades criminales de sus

núcleos familiares y los terceros que prestaron sus nombres para el ocultamiento de bienes ilícitos, como es el caso de **Sandra Nayiber Herrera Preuss**; agregó que la defensa no aportó ningún elemento nuevo que desvirtúe lo dicho por esa entidad y su reproche debe estar sujeto a debate en juicio, por cuanto las causales del artículo 16 de la Ley 1708 de 2017 están atadas a que el bien o patrimonio cuestionado, tenga algún vínculo con las actividades ilícitas relacionadas, por tanto, el nexo entre la causal y la actividad ilícita debe demostrarse, exigencia que a su criterio, se cumplió.

Sobre la necesidad de la medida y con respecto a las garantías fundamentales, manifestó que la acción de extinción es una consecuencia patrimonial contra las actividades ilícitas que deterioran gravemente la moral social y aclaró que para determinar cuál principio se sobrepone, tuvo en cuenta la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, al observar dentro del diligenciamiento, la existencia de medios probatorios con la capacidad y eficacia de suministrar conocimiento en detalle de que el investigado en la jurisdicción penal, fue destinatario de un proceso penal.

Para determinar la razonabilidad de la medida, tuvo en cuenta que, aunque la Ley 1708 del 2014, no es legislación absoluta, encuentra sus límites en los principios y valores constitucionales y respeta los principios de juridicidad e igualdad, así como los derechos fundamentales al debido proceso, la realización material de los derechos y supremacía del derecho sustancial sobre las formas o procedimientos.

Agregó que tanto la doctrina como la jurisprudencia, coinciden en señalar que la medida cautelar, es un instrumento destinado a garantizar que lo resuelto en el proceso principal sea satisfecho en su integridad o asegurar las resultas del fallo y en cuanto al principio de adecuación de la acción de extinción de dominio y de la imposición de medidas cautelares, *"juega papel importante con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, razonabilidad, concepto en contraposición a la arbitrariedad, dado su componente ontológico de justificación"*.

Consideró que la medida cautelar ordenada es proporcional, porque procura cumplir la ley de Extinción de Dominio, donde tuvo la precaución de no afectar derechos fundamentales de los afectados, quienes tienen todo el derecho de ejercer la defensa, prueba dinámica, y desvirtuar la hipótesis que dio soporte a las medidas cautelares.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 42 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 23 de enero de 2015, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996², por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*“[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales

² Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]”.

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que *“Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra”*, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones, es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

“[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...]

Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]”.

En este punto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares *“buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.*

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]”.

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional, hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

“[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido,

limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...”* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.**
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda **y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.** La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]”.* Negrilla por fuera del texto original.

8. CASO CONCRETO

Así, teniendo en cuenta la normatividad transcrita, se procederá a analizar los reparos elevados por el apoderado de la afectada, los cuales se centran en afirmar que no existen elementos de juicio suficientes para considerar que los bienes de la afectada estén vinculados con alguna de las causales de extinción de dominio; que la materialización de la medida cautelar no se sustentó como necesaria, razonable y proporcional, y que existió falta de motivación en la decisión de imponer las medidas cautelares.

Sea lo primero indicar que la acción de extinción de dominio comporta dos etapas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 116. ETAPAS. *El procedimiento constará de dos fases:*

1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.

2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley”.

Ahora bien, se tiene que en fase inicial la Fiscalía 42 E.D. emitió Resolución de Medidas Cautelares el 23 de enero de 2015, con relación a los bienes pertenecientes a Jader Alberto Botero Jaramillo y **Sandra Nayiber Herrera Preuss**, entre otros.

Dentro de los fundamentos fácticos, indicó el ente acusador que inicialmente se conoció de la actuación extintiva del derecho de dominio bajo el radicado N° 12447 con relación a JEFERSON ANDRES SANCHEZ MARIN, CRISTIAN ZAPATA PULGARIN, JHONTAN GARCIA PALACIO, JHON FERNANDO CARDENAS HINCAPIÉ, JUAN ESTEBAN ACOSTA MESA, ANDRES MAURICIO MORALES ARANGO y SÓCRATES CANO, como personas investigadas por adelantar conductas de secuestro y extorsión.

En desarrollo de la estrategia nacional para la desarticulación de estructuras delincuenciales dedicadas al secuestro y la extorsión, adelantada por la Policía Nacional, se integraron los siguientes casos conocidos por la Fiscalía Especializada GAULA Antioquia, tendientes a la identificación de los implicados en los hechos e información de interés para la persecución de las finanzas de los grupos delincuenciales con injerencia en la ciudad de Medellín y municipios del Valle de Aburrá:

- Noticia criminal 050016000715202100462 del 4 de octubre de 2012, por secuestro donde es víctima Francisco Fabian Arroyave Upegui.
- Noticia criminal 050016000715201300004 del 6 de enero de 2013, por secuestro donde es víctima Talisson Dá Silva Soares.
- Noticia criminal 050016000248201201293 del 22 de mayo de 2012, por extorsión donde es víctima Luis Armando Uribe Marín.
- Noticia criminal 050016000715201200177 del 3 de enero de 2011, por el delito de extorsión donde es víctima Rubiela Alzate Alzate.
- Noticia criminal 050016000715201200304 del 31 de julio de 2012, por el delito de secuestro, donde es víctima John Edison Pérez.
- Noticia criminal 050016000715201200166 del 17 de marzo de 2012, por el delito de secuestro, donde es víctima Álvaro de Jesús Mesa Correa.

Estas noticias criminales tienen que ver con la existencia de la estructura delictiva – ODIN “Caicedo”, de la que se describieron sus integrantes, quienes estaban dedicados a ejecutar actividades criminales como extorsión, narcotráfico, ajuste de cuentas del narcotráfico y homicidios selectivos.

Siguiendo la misma línea de las investigaciones por los delitos anteriormente citados, se conoció que las estructuras delincuenciales "Los Triana" y "Pachely", también concurrían en idéntico modus operandi.

Es así que se conexó a esta investigación el trámite extintivo con el radicado N° 12694, en el cual se relacionaron 10 personas que fueron capturadas por hacer parte de la ODIN "Pachely", organización de la cual se relacionaron como integrantes, Fredy Alberto Sánchez alias "Peludo", Albert Antonio Henao Acevedo alias "Albert", Gabriel Jaime Ortega Marin alias "Lancha", Jader Alberto Botero Jaramillo alias "Gancho", entre otros.

Mediante pronunciamiento del 26 de enero de 2015, la Fiscalía 42 Especializada E.D., dispuso la fijación provisional de la pretensión de la acción extintiva del derecho de dominio, al considerar que se cumplían los presupuestos normativos de la Ley 1708 de 2014, en lo tocante a *"la identificación, localización y ubicación de los bienes y que se estructuraba alguna de las causales de extinción de dominio; en la recolección de pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invocasen; la identificación de los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y el establecimiento del lugar donde podrían ser notificados, cuando se les encuentra; finalmente acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio"*.

Procedió a individualizar los bienes sujetos a medidas cautelares, de acuerdo a la fijación provisional de la pretensión extintiva del derecho de dominio anteriormente citada, entre los cuales relacionó los identificados con folios de matrícula inmobiliaria **024-22582, 001-568352** y el vehículo con placas **HAK164**, objeto del presente estudio, de los cuales informó que la propietaria era la señora **Herrera Preuss**, cónyuge del investigado Jader Alberto Botero Jaramillo.

Respecto motivación de la decisión de imponer las medidas cautelares, indicó que es necesario adoptar dispositivos preventivos de cautela sobre los bienes investigados, con el fin de asegurar la eficacia de los efectos de una posible sentencia de extinción que pueda recaer sobre dicho patrimonio, afirmación que fundamentó en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, para los llamados fines de las medidas cautelares; en el artículo 88 de la misma norma, que establece las clases de medidas cautelares, parágrafos 1°, que trata de la inscripción inmediata en el registro que corresponda y 2°, donde se informa que la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha contra Crimen Organizado – FRYSCO- será el secuestre o depositario de los bienes sobre los cuales se adopten las medidas cautelares, y el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación.

Luego de definir las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, citó como su sustento constitucional los artículos 12, 228 y 229 de la Constitución Nacional, y jurisprudencial, en las sentencias C-490 de 2000 y C-054 de 1997, concluyó que *"la finalidad de las medidas cautelares es garantizar y resguardar los bienes objeto de investigación de extinción de dominio, hasta tanto se den los debates probatorios pertinentes y se adopte la decisión que en derecho corresponda. Situación que se da en razón a que existen elementos de juicio referenciados en esta decisión, en donde se establece que los recursos con los cuales se adquirieron los bienes antes citados, provienen de las actividades ilícitas de los principales investigados, quienes con su actuar y por consideraciones vinculantes de familiaridad, abrigaron a sus núcleos familiares"*.

Vinculó los bienes con las causales de extinción de dominio, contenidas en artículo 16 del C.E.D., con los siguientes numerales:

- "1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*
- 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*
- 8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.*
- 9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia"*.

Y sustentó frente a la causal primera, que mientras se genera la interpretación doctrinal y en especial la jurisprudencial, para su comprensión puede hacerse uso de aquella, que en vigencia de leyes pasadas reguló el mismo asunto y que se encuentra vigente, en vía de aplicación interpretativa, en sentencia C-740 de 2003:

"Dos observaciones debe realizar la Corte en relación con este numeral. Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio, Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto. En relación con este punto, en la sentencia C-10007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto legislativo 1975 de 2002, se hicieron las siguientes consideraciones que la Corte retoma:

En relación con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucional alguno. Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas.

Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude.

Se trata, entonces, de un desarrollo legislativo compatible con los fundamentos constitucionales de la acción de extinción de dominio, motivo por el cual la Corte declarará la exequibilidad del numeral 2) del artículo 2° de la Ley 793 de 2002"

Con relación a la causal 5 de la Ley 1708 de 2014, siguió el criterio interpretativo de la aplicabilidad de la jurisprudencia que analizó la Ley 793 de 2002, respecto a que los bienes objeto de extinción hayan sido utilizados como instrumento para la comisión del delito, y trajo a colación algunos contenidos de la sentencia C-740 de 2004:

"La causal tercera amplía el ámbito de procedencia de la acción, pues de acuerdo con ella, no recae solo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que correspondan al objeto del delito.

Frente a esta causal podría argumentarse, como lo hace el Procurador General de la Nación, que se trata de una disposición inexecutable en cuanto amplía la procedencia de la extinción de dominio a supuestos no previstos por el constituyente. No obstante, lo que hace la citada expresión es dar lugar a la extinción de dominio pero no con base en el artículo 34 de la Carta sino con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58.

En efecto. Se indicó ya que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y para su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título y la acción se basa en el artículo 34 superior. Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional. Finalmente, si concurren los motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados, hay lugar a la expropiación.

Pues bien, si ello es así, cuando la causal tercera del artículo 2° extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuesto la acción no procede por la ilegitimidad del título, sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que esta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas.

Como nada se opone a que el legislador, al regular una institución como la extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional, incluya desarrollos correspondientes a la extinción de dominio a que hay lugar por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, mucho más si se trata de eventos en los que se presenta una clara conexidad entre esas instituciones, y como la extinción de dominio por incumplimiento de sus funciones constitucionales es también autónoma e independiente en la eventual responsabilidad penal, la Corte declarará exequible el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002."

Aunado a lo anterior, en cuanto a la destinación ilícita de los bienes, la Fiscalía hace mención del concepto del doctrinante Ricardo Rivera Ardila trata en su libro "La Extinción de Dominio, un análisis al Código de Extinción de Dominio."

Y respecto a las causales 8 y 9 de la Ley 1708 de 2014, indicó que se originan en la separación o indicación unitaria e independiente de lo que era la causal sexta de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, en la que bajo ese mismo aspecto interpretativo consideró viable en este asunto, lo mencionado en la sentencia C-740 de 2003:

"Este numeral consagra dos reglas de derecho. Según la primera, hay lugar a la extinción de dominio cuando "Los derechos de que trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia". La segunda regla, por su parte, excluye algunos bienes de la extinción de dominio.

La primera norma consagra un supuesto en el que hay lugar a la extinción de dominio no es razón del origen ilegítimo de los bienes, sino en virtud del incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad. Quien de manera lícita ha accedido al dominio de unos bienes pero no los destina a la generación de riqueza nacional, ni a la preservación del medio ambiente, sino a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia, incumple la función impuesta por el constituyente a la propiedad e incurre en un comportamiento que puede dar lugar a la extinción de ese dominio.

Desde luego, nada se opone a que el legislador tome una decisión de esa índole. Mucho más si los bienes lícitamente adquiridos se ocultan o mezclan con otros que tienen su origen en el ejercicio de actividades que por sí mismas dan lugar a la extinción de dominio. Sea que aquellos bienes se mezclen o se oculten con estos, el propósito es el mismo: Sustraer del ámbito de la acción, en dominio ilícitamente adquirido. Como lo expuso la Corte en la Sentencia C-1007-02:

El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad debe cumplir una función social, la cual, es desvirtuada cuando un determinado bien, a pesar de su origen lícito, ha sido empleado, en un determinado momento para ocultar o mezcla bienes de ilícita procedencia, Se trata, por tanto, de una situación de hecho dolosa o fraudulenta que no puede ser, de manera alguna, amparada por el ordenamiento jurídico. Si se utilizan uno o varios bienes para ocultar o mezclar otro u otros de procedencia ilícita, se presenta un vínculo entre tal conducta, los bienes respectivos y el resultado esperado, pues el engaño de quien pretende ocultar la ilicitud pretendiendo mostrar como lícitos unos bienes que realmente son producto de actividades ilícitas dificultando hacer la

diferencia sobre la procedencia de todos y cada uno de los bienes, se traduce en la afectación a toda una maza de bienes que queda por tanto afectada de ilicitud”.

Seguidamente, describió como elementos probatorios de las causales de acción extintiva de dominio, la trilogía de eventos gestores del nexo causal que parten estructuralmente en la causal primera, esto es, la existencia de una serie de comportamientos de corte delictual generadores de riqueza ilícita, pasando por la causal quinta, en el entendido que existen bienes inmuebles utilizados para la comisión de las conductas que atentaron contra la moral social, y terminando con la mezcla de bienes lícitos y la función de ocultación, para darles una apariencia de legalidad.

Reseñó el hecho de extorsión ocurrido el 16 de agosto de 2011, donde fue víctima el señor Luis Fernando Peláez Mesa, puso en evidencia el fenómeno de cobro en menor cuantía que venía afectando a todos los sectores culturales y económicos de la jurisdicción, por lo que se hacía necesario dar inicio a investigaciones que permitieran identificar esas bandas criminales, individualizar a sus integrantes y adelantar actividades investigativas tendientes a lograr la desarticulación financiera de esas estructuras.

En el mismo sentido, se integraron los casos de especial trascendencia y de los que se podían generar diligencias de extinción de dominio, que cursaban en el despacho del fiscal especializado GAULA, José Henry Botero Vásquez, como el caso con radicado N° 050016000715201200166, por la causa penal de secuestro en la persona de Álvaro de Jesús Mesa Correa, el 17 de marzo de 2012, donde fueron imputados Yenny Alexandra Restrepo, Duber Ney Ospina Restrepo y Luis Oswaldo Restrepo Zapata.

Es así que se procedió a la acumulación del proceso 12694 proveniente de la Fiscalía 25 Especializada y los planteamientos iniciales del proceso 12447, denotando la existencia de las llamadas Organizaciones Delictuales Integradas al Narcotráfico – ODIN, entre ellas y para interés del proceso extintivo de dominio, la llamada ODIN “Pachely”, integrada por Albert Antonio Henao Acevedo, Duber Ney Ospina Restrepo, Jader Alberto Botero Jaramillo, entre otros.

Mediante informe de policía judicial N°. S-2014-044322DIASE-ARINC-29 del 5 de agosto de 2014, se indicaron los componentes familiares de los citados, entre los cuales se cita:

*“**Jaider Alberto Botero**, quien realmente se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 98.594.960, hijo de Gloria Jaramillo y Rodrigo Botero, residentes en la Transversal 4 A N° 75D – 95 de la ciudad de Medellín.”*

Sobre la actividad criminal de la citada ODIN “Pachely”, en el informe de policía judicial S-2014-068002/DIJIN-GEDLA-25-10 del 22 de julio de 2014, se indicó:

"El grupo criminal, controla expendios de narcomenudeo en jurisdicción de los municipios de Bello, Copacabana, Barbosa y Medellín barrios Popular, Aranjuez, Doce de Octubre, cargamentos considerables del departamento del Cauca, asimismo la cocaína y sus derivados proceden de municipio del occidente antioqueño, Magdalena Medio y Chocó. Manejan la comercialización de narcóticos a países consumidores a través de correos humanos, encomiendas; prestan seguridad a narcotraficantes en la clandestinidad los cuales tienen la zona como lugar de inversión y residencia.

Entre sus integrantes tenemos a narcotraficantes de cuarta generación, algunos de sus cabecillas están privados de la libertad, de igual manera en su estructura delincuencial cuentan con ex - servidores públicos de organismos de seguridad del Estado (Ejército Nacional, Policía Nacional y Fiscalía), tendrían familiares dentro de la administración pública.

*Integrantes: Hugo Albeiro Apellidos (SIC) Quintero Restrepo, alias "el patrón" exconfeso cabecilla, Evelio Flórez Restrepo "El Negro" ultimado narcotraficante capturado 226 kilos de cocaína, **Jader Botero Jaramillo, alias "gancho" Desaparecido desmovilizado**, Gustavo Arroyave Ramírez "el llanero" Ultimado sobrino de Miguel Arroyave Ruiz, "ex bloque centauros, Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias "macaco" extraditado desmovilizado y narcotraficante."*

Sobre los antecedentes y anotaciones penales, el informe de policía judicial S-2014-068002/DIJIN-GEDLA-25.10 del 22 de julio de 2014, solo se tendrá en cuenta lo que se indica en cuanto a Jader Alberto Botero Jaramillo, por dar origen al caso en comento:

***"JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.594.460.*

Juzgado 1 Penal del Circuito de Bello – Antioquia, oficio sin número de diciembre de 1998, comunica sentencia de fecha 16/12/1998, condenó a 26 años de prisión, no concede condena condicional el 03/09/1999, Honorable Tribunal Superior confirma dando beneficio, fijando en 08 años 8 meses de prisión. Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad extingue la pena, proceso 0126, por el delito de homicidio simple".

Con el informe N° S-2015-004411-DIJIN-GEDLA.25.32 del 22 de enero de 2015 se allegan al proceso extintivo varios elementos de corte probatorio, relacionados con los miembros de la ODIN "Pachely" y la de algunos de los miembros de sus núcleos familiares, con los cuales la Fiscalía relaciona aspectos de corte patrimonial que tienen incidencia sobre los bienes objeto de acción extintiva y su particularidad ligada a las causales extintivas de dominio citadas, así:

"El informe se relaciona con los gestores principales de la acción y se caracterizan por ser miembros de la ODIN – Pachely, dedicada al secuestro

*extorsivo, al narcotráfico y a la concertación delictual para la comisión de delitos, estas personas son EDINSON DE JESÚS AGUDELO MARTÍNEZ y OMAR AUGUSTO ARIAS TOBÓN; los miembros de algunas personas pertenecientes a la organización Pachely, tales como SANDRA MILENA BUSTAMANTE MESTRE (Cuyo familiar es Edison de Jesús Agudelo), **SANDRA NAYIVE HERRERA PREUSS** (Cuyo familiar es Jader Alberto Botero Jaramillo..."*

Con dicho informe, se reportaron los procesos penales que reposan en contra de ALBERT ANTONIO HENAO ACEVEDO y HADER (SIC) ALBERTO BOTERO JARAMILLO, que para el caso en estudio, se trata del radicado 990101 del 3 de marzo de 1999, relacionado con anterioridad; sentencias condenatorias que para ente Fiscal, revelan la capacidad delictual de varios de los vinculados al trámite, gestores de comportamientos ilícitos, que materializados le proveían de recursos económicos, con los cuales fomentaban un patrimonio, que no cumplía con las exigencias legales para considerarse lícito y no la persecución a la persona que desarrolla la actividad lícita.

Agrega la Fiscal que de acuerdo con los medios probatorios allegados en el citado informe: "(...) **SANDRA NAYIVER HERRERA PREUSS**, IVETTE GIRALDO PELAEZ y GLORIA PATRICIA OCHOA RODRIGUEZ, de conformidad a los patrimonios que ellos declararon ante la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN, registran unos patrimonios que visualizan un aceleramiento en su incremento, año tras año y unos ingresos que no se compaginan con dichos patrimonios, sin el reporte de las actividades laborales o comerciales que generarían tales patrimonios; en contravía del planteamiento constitucional sobre la generación de recursos a través de la producción y el trabajo honesto".

En este punto, describe: "(...) SANDRA NAYIVER HERRERA PREUSS reportó para el año 2004 un patrimonio de \$162.881.000 y en el año 2013 un patrimonio que ascendió a la suma de \$571.227.000 pesos, y un reporte de ingresos para ese último año de \$57.350.000 pesos."

También se relaciona la información suministrada por CIFIN y DATACRÉDITO:

*"**SANDRA NAYIBVER HERRERA PREUSS**, registra una actividad comercial rentista solo para personas naturales, presentando obligaciones crediticias relacionadas con 3 tarjetas de crédito, 2 obligaciones en el sector financiero y 5 en el sector real; todo para un manejo económico que asciende a los \$3.765.000 pesos. Se reporta poseer 5 cuentas bancarias de ahorro individual, 2 de cuenta corriente, en los bancos BBVA Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá. Banco Falabella SA y BCSC".*

Para la Fiscalía, conforme al material probatorio relacionado y la naturaleza de la acción de extinción extintiva de dominio, que JADER ALBERTO BOTERO JARAMILLO, entre otros, ha estado incurrido en actividades ilícitas atentatorias contra la moral social, hechos que trascendieron e invadieron a la propia familia, haciendo de ella, y para el caso de SANDRA NAYIVER HERRERA PREUSS, una tercera que prestó su nombre para la apariencia de legalidad, legitimando el actuar extintivo del derecho de dominio.

Lo anterior, se constituye en elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente, los bienes con folios de matrícula inmobiliaria **024-22582, 001-568352** y el vehículo con placas **HAK164**, están vinculados con las causales de extinción de dominio descritas en precedencia, las cuales deben ser probadas en su momento.

Por lo demás, resulta vital resaltar que dentro de la finalidad y el alcance del control de legalidad que encuentra su fundamento en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 ya transcrito, no es el momento procesal oportuno para adelantar el ejercicio de valoración probatoria de los informes de policía judicial, ni tampoco de la existencia de elementos de convicción para demostrar la ilegitimidad del título o el incumplimiento de la función social y ecológica de las propiedades de **Sandra Nayiver Herrera Preuss**.

Para esta judicatura, la Fiscalía en su resolución de imposición de medidas cautelares, sustentó adecuadamente y con suficiencia la materialización de la medida cautelar, el test de adecuación, necesidad y proporcionalidad está correctamente edificado, no resultando cautelas excesivas o arbitrarias.

En consecuencia, es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 42 E.D. efectivamente existe y se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar, no encontrando circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 42 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

INMUEBLES

Clase	Casa lote
Matrícula inmobiliaria	024-22582
Dirección	Casa lote N° 33, etapa 1, urbanización Hacienda Valle Real

Municipio	Santafé de Antioquia
Departamento	Antioquia
Propietaria	Sandra Nayiver Herrera Preuss

Clase	Local commercial
Matrícula inmobiliaria	001-568352
Dirección	Carrera 66B N° 34A-74, ciudadela comercial Unicentro, local 281, segundo piso.
Municipio	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietario	Argemiro de Jesús Gallego Ramírez

VEHÍCULO

Clase	Camioneta
Matrícula inmobiliaria	HAK164
Marca	Mercedes Benz-320
Color	Plata pálido metalizado
Modelo	2014
Chasis N°	WDC1660031A266935
Motor N°	65196031746382
Propietaria	Sandra Nayiver Herrera Preuss

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.
_____ Secretaria

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 001 Especializado
Juzgado De Circuito
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8baabe1982d0ac3666021802dc7b4fcf0e5c57804ddfefa674c031f6f619efc1

Documento generado en 18/08/2021 09:49:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**